



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Decreto 2213 de junio de 2022. Sirvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 21 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Álvaro José Muñoz Valencia.
Demandado: Diego Armando Castro Romero
Radicación: 76109310500320240004200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Buenaventura (V), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Muñoz Valencia CC 1.144.199.000, actuando mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de Diego Armando Castro Romero CC 1.111.756.076 a fin de que se libre mandamiento de pago por sumas de dinero de conformidad con el contrato de trabajo suscrito el día 13 de febrero de 2018, por los servicios prestados como residente de obra.

Concretamente, solicitan se libre mandamiento así:

- 1.- Por la suma dos millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$2.625.000) Mcte, como cesantías del año 2018, las cuales debían ser canceladas el día 14 de febrero de 2019.
- 2.- Por la suma de trescientos quince mil pesos (\$315.000) Mcte, por los intereses a las cesantías.
- 3.- Por la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) Mcte, como mora por no pagar las cesantías contadas desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2021.
- 4.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas oportunamente desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el días en que se cancele totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) Mcte, como vacaciones dejadas de cancelar.

- 6.- Por la suma de dos millones doscientos veinticinco mil pesos (\$2.225.000) Mcte, como prima de servicios dejadas de cancelar.
- 7.- Por la suma de tres millones ciento ochenta mil pesos (\$3.180.000), como cesantías del año 2019, las cuales debían ser canceladas el día 14 de febrero de 2020.
- 8.- Por la suma de trescientos ochenta y un mil pesos (\$381.000) Mcte, por los intereses a las cesantías.
- 9.- Por la suma de setenta y seis millones trescientos veinte mil pesos (\$76.320.000) Mcte, como mora por no pagar las cesantías contadas desde el día 15 de febrero de 2020 hasta el 14 de febrero del 2022.
- 10.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2019 y no pagadas oportunamente desde el día 15 de febrero de 2022 y hasta el día en que se cancelen totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 11.- Por la suma de dos millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$2.332.000) Mcte, como vacaciones dejadas de pagar.
- 12.- Por la suma de tres millones ciento ochenta mil pesos (\$3.180.000) Mcte, como prima de servicios dejada de pagar.
- 13.- Por la suma de tres millones trescientos setenta mil pesos(\$3.370.000), como cesantías del año 2020, las cuales debían ser canceladas el día 14 de febrero de 2021.
- 14.- Por la suma de cuatrocientos cuatro mil pesos (\$404.000) Mcte por los intereses a las cesantías.
- 15.- Por la suma de ochenta millones ochocientos mil pesos (\$80.800.000) Mcte, como mora por no pagar las cesantías contadas desde el 15 de febrero del 2021 hasta el 14 de febrero del 2023.
- 16.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2020 y no pagadas oportunamente desde el 15 de febrero del 2023 y hasta el día que se cancelen totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 17.- Por la suma de dos millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos treinta y tres pesos (\$2.471.333) Mcte, como vacaciones dejadas de pagar.
- 18.- Por la suma de tres millones trescientos setenta mil pesos (\$3.370.000) Mcte, como prima de servicios dejadas de cancelar.
- 19.- por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos (\$3.488.778) Mcte, como cesantías del año 2021, las cuales debían ser canceladas el día 14 de febrero del 2022.
- 20.- Por la suma de cuatrocientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos (\$418.650) Mcte, por concepto de intereses a cesantías.
- 21.- por la suma de ochenta y tres millones setecientos treinta mil Pesos (\$83.730.000) Mcte, como mora por no pagar las cesantías contadas desde el día 15 de febrero de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024.
- 22.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2020 y no pagadas oportunamente desde el 15 de febrero del 2024 y hasta el día que se cancelen totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.
- 23.- Por la suma de dos millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.458.437) Mcte, como vacaciones dejadas de cancelar.
- 24.- Por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y ocho pesos (\$3.488.778) Mcte, como prima de servicios dejadas de pagar.

25.- Por la suma de tres millones ochocientos cuarenta mil ochenta y siete pesos (\$3.840.087) Mcte, como cesantías del año 2022, las cuales debían ser canceladas el día 14 de febrero de 2023.

26.- Por la suma cuatrocientos sesenta mil ochocientos diez pesos (\$460.810) Mcte, por los intereses a la cesantías.

27.- Por la suma de cuarenta y nueve millones novecientos veinte y un mil ciento setenta pesos (\$49.921.170) Mcte, como mora por no pagar las cesantías contadas desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024, fecha de presentación de esta demanda.

28.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2022 y no pagadas oportunamente desde el día 15 de marzo de 2024 y hasta el día en que se cancelen totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de dos millones ochocientos dieciséis mil setenta y cuatro pesos (\$2.816.074) Mcte, como vacaciones dejadas de cancelar.

30.- Por la suma de tres millones ochocientos cuarenta mil ochenta y siete pesos (\$3.840.087) Mcte, como de servicios dejada de cancelar.

31.- Por la suma de tres millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$3.969.667) Mcte, como cesantías del año 2023, las cuales debían ser canceladas al momento de terminación del contrato es decir el día 31 de agosto de 20223.

32.- Por la suma de trescientos cincuenta y seis mil trescientos setenta pesos (\$356.370) Mcte, por intereses a la cesantías.

33.- Por la suma de treinta y tres millones doscientos sesenta mil ciento noventa y dos pesos (\$33.260.192) Mcte, como mora por no pagar las cesantías al momento de terminación del contrato es decir el 31 de agosto de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024 fecha de presentación de esta demanda.

34.- Por los intereses causados sobre las cesantías causadas en el año 2022 y no pagadas oportunamente desde el 15 de marzo de 2024 y hasta el día que se cancelen totalmente, de conformidad con la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.

35.- Por la suma de un millón veinte mil pesos (\$1.020.000) Mcte como vacaciones dejadas de cancelar.

36.- Por la suma de dos millones novecientos sesenta y nueve mil seis cientos sesenta y siete pesos (\$2.969.667) Mcte como prima de servicios de jada de pagar.

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...".

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar los documentos arriados al proceso se advierte, que la parte actora, pretende se libere mandamiento de pago, por el reconocimiento y orden de pago de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor DIEGO ARMANDO CASTRO ROMERO CC 1.111.756.076 y ALVARO JOSÉ MUÑOZ VALENCIA CC 1.144.199.000 el día 13 de febrero de 2018, por los servicios prestados como Residente de Obra en la ciudad de Buenaventura.

Este Juzgado considera que el contrato de trabajo celebrado el 13/02/2018 entre las partes, por si mismo, no constituye un título ejecutivo, pues la ley no lo ha revestido de esa característica. El contrato de trabajo prueba la existencia de una relación laboral, pero no prueba que el empleador adeude alguna suma al trabajador, y al no contener el contrato de trabajo una obligación clara y expresa, no satisface los requisitos contenidos en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP, en tanto, no presta mérito ejecutivo; por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, y la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, ordenando su devolución al interesado sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENRSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ALVARO JOSÉ MUÑOZ VALENCIA CC 1.144.199.000 contra DIEGO ARMANDO CASTRO ROMERO CC 1.111.756.076, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, en firme este auto archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY** con cédula de ciudadanía 66.747.809 de Buenaventura y tarjeta profesional 103.692 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 023

Esta providencia se notifica
por estado electrónico de la
fecha, en el micrositio de la
Rama Judicial.

Fecha: **abril 15/2024**


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83241dfde5aadbcd5e1a0ff441520bf4d292d65d51b3bf1f3a9580102c417e1**

Documento generado en 12/04/2024 02:06:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>